Firmado electrónicamente por:
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA
Fecha y hora: 24/01/2025 13:51

INFORME N.º 000006-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 24 de enero de 2025

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
24/01/2025 11:34:23

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si el agente de carga internacional[1] incurre en las infracciones N75 o N76 de la Tabla de Sanciones, por transmitir incorrectamente la información del embarcador en el manifiesto de carga desconsolidado[2], así como, la repercusión en su categorización como operador de comercio exterior[3].

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF y normas modificatorias; en adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT y normas modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

1. ¿El agente de carga que transmite en el manifiesto desconsolidado como datos del embarcador “a la orden”, pese a que se encuentra identificado en el documento de transporte, incurre en la infracción N75 o N76 de la Tabla de Sanciones por transmitir información incorrecta?

En principio, se debe señalar que de conformidad con el inciso d) del artículo 19 de la LGA, el agente de carga es un OCE[4] que realiza y recibe embarques, consolida y desconsolida mercancías y emite los documentos propios de su actividad[5].

---

[1] En adelante agente de carga.
[2] En adelante manifiesto desconsolidado.
[3] En adelante OCE.
[4] El artículo 15 de la LGA señala que el OCE es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.
[5] Asimismo, cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

Así, en su calidad de OCE el agente de carga debe cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 17 de la LGA, entre estas, la prevista en el inciso c) de "Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (…)".

Por su parte, el numeral 1 del subliteral A.1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 establece la obligación del agente de carga de transmitir o registrar el manifiesto desconsolidado con la siguiente información:

"(…)
b) los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales.
(…)"

En lo relativo a la identificación del dueño o consignatario, se precisa en el último párrafo del citado numeral 1 que esta comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identidad con las siguientes excepciones:

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
24/01/2025 11:34:23

- En el caso del no domiciliado solo se indica el nombre o razón social.
- Cuando el documento de transporte se encuentra consignado a la orden no se transmite la identificación del dueño o consignatario.

El incumplimiento de la citada obligación configura la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de la LGA por "No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo", infracción que de conformidad con el artículo 191 de la LGA se especifica[6] con los códigos N75 y N76 de la Tabla de Sanciones, entre otros, como se aprecia a continuación (negritas agregadas).

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N75	**Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto** de la **descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario,** en el manifiesto de carga de ingreso o **el manifiesto de carga desconsolidado**, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N76. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. **- Agente de carga internacional.**
N76	**Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto** de la **descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en** el manifiesto de carga de ingreso o **el manifiesto de carga descons olidado**, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - **Agente de carga internacional.**

[6] Conforme al artículo 191 de la LGA "En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación".

	y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.				

Como se observa, respecto a la información consignada en el manifiesto desconsolidado, los códigos N75 y N76 de la Tabla de Sanciones solo especifican como infracción sancionable a la transmisión de información incompleta o incorrecta de los siguientes datos:

a) La descripción de la mercancía.
b) tipo de documento de identificación del dueño o consignatario.
c) número del documento de identificación del dueño o consignatario.

En este orden de ideas, considerando que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad[7] en materia de infracciones y sanciones[8], que establecen que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma[9], solo la transmisión incompleta o incorrecta en el manifiesto desconsolidado de los citados datos puede ser legalmente sancionada.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
24/01/2025 11:34:23

Debe tenerse en cuenta que el principio de legalidad y tipicidad subordinan el ejercicio del poder del Estado a la ley, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción cuando no existe plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, sin admitirse interpretación extensiva o analogía[10] a hechos materiales que no se subsuman en la fórmula legalmente establecida.

Por tanto, siendo que los códigos N75 y N76 no incluyen a la transmisión del manifiesto desconsolidado con información errada relativa al embarcador como un supuesto de infracción sancionable, se puede señalar que en el supuesto planteado como consulta, el agente de carga que transmita incorrectamente la información del embarcador, señalando "a la orden", a pesar de que este se encuentra identificado en el documento de transporte, en aplicación del principio de legalidad y tipicidad dicho error no resultará sancionable.

[7] Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

[8] Disposición concordante con las normas IV y VIII del del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, que prescriben que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede en vía de interpretación determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

[9] En pronunciamientos previos, entre estos los Informes N° 000096-2021-SUNAT/340000, N° 000071-2022-SUNAT/340000 y 000025-2023-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional ha señalado que en aplicación del principio de legalidad, para que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción, estas deben haber sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, a mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

[10] A la vez, en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de tipicidad o taxatividad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

Lo expuesto guarda concordancia con el Informe N° 152-2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, el cual señala que "En lo que respecta al rubro shipper o embarcador del MANIFIESTO DESCONSOLIDADO, se aprecia que la transmisión incorrecta de esta información no está prevista en las infracciones N60 o N61, lo que significa que actualmente dicha conducta no se encuentra contemplada como un supuesto de infracción del OCE en la Tabla de Sanciones, (…)"[11].

2. ¿El hecho de que el agente de carga transmita incorrectamente el nombre o identificación del embarcador en el manifiesto desconsolidado, incide en su categorización como OCE?

Sobre el particular, se debe considerar que, entre las modificaciones introducidas a la LGA, se encuentra la referida a la categorización del OCE, la cual brinda ciertos beneficios que impactan directamente en la renovación de su autorización, el monto de la garantía, entre otros.

Ahora bien, conforme al artículo 22 de la LGA y 20 de su Reglamento, la categorización es otorgada en función del nivel de cumplimiento, la calidad del servicio prestado y otros factores, el cual se mide por las infracciones determinadas de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Sanciones.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
24/01/2025 11:34:23

En tal razón, en consideración a que al absolver la primera interrogante se señaló que la transmisión incorrecta de la información referida al embarcador en el manifiesto desconsolidado no se encuentra contemplada como infracción sancionable para el agente de carga, se concluye que la incorrecta declaración de esa información no tendrá incidencia en la categorización del OCE.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que, en aplicación del principio de legalidad, el agente de carga que transmite en el manifiesto desconsolidado como datos del embarcador "a la orden", pese a que la identificación del embarcador se encuentra consignada en el documento de transporte correspondiente, no incurre en la infracción N75 o N76 de la Tabla de Sanciones, toda vez que en estos no se contempla a ese supuesto como infracción sancionable; por tanto, esa incorrecta declaración tampoco incide en su categorización como OCE.

FNM/RMV/eas
CA005-2025
CA010-2025

[11] Los códigos de infracción N60 y N61 fueron sustituidos por los códigos N75 y N76 analizados en el presente informe, para introducirse cambios únicamente en las condiciones eximentes, mas no a las conductas contempladas como infracción, por lo que el análisis contenido en el Informe N° 152-2020-SUNAT/340000 se mantiene vigente.

Firmado electrónicamente por:
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA
Fecha y hora: 28/01/2025 10:46

MEMORÁNDUM N.º 000008-2025-SUNAT/340000

A	:	JORGE FREDDY GALLO ALVARADO INTENDENTE INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO
De	:	FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ INTENDENTE NACIONAL INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA
Asunto	:	**Vigencia del criterio señalado en el Informe N° 152-2020-SUNAT/340000**
Referencia	:	Memorándum N.º 000053-2024-SUNAT/3D8100
Lugar y fecha	:	Callao, 28 de enero de 2025

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
28/01/2025 10:05:45

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta si se encuentra vigente el criterio establecido en el Informe N° 152-2020-SUNAT/340000 del 06.11.2020 respecto a si el agente de carga internacional incurre en las infracciones N75 o N76 de la Tabla de Sanciones, por transmitir incorrectamente la información del embarcador en el manifiesto de carga desconsolidado.

Al respecto se remite adjunto al presente el Informe N.º 000006-2025-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional a través del cual se absuelve la consulta formulada.

Atentamente,

FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ

FNM/RMV/eas
Se adjunta Informe N.º 000006-2025-SUNAT/340000 en cuatro (4) páginas.